

EMPRESAS EN UN DÍA Y SU EFECTO EN LA SOCIEDAD POR ACCIONES

Diego Gómez López
Egresado Derecho PUCV
Ayudante de Derecho Comercial

Dentro de los diversos mecanismos dispuestos por el legislador para el fomento y desarrollo de la pequeña y mediana empresa la ley 20.659¹, debe ser considerada, a nuestro juicio, un ejemplo claro de cuál es la intención de desarrollo económico –a nivel país-, ya que crea un sistema de registro electrónico de Empresas y Sociedades que permite al usuario la constitución, modificación o disolución de personas jurídicas, empresas o sociedades, de manera sencilla y de menor costo que los mecanismos tradicionales, buscando ser una alternativa para quien quiera desarrollar un negocio e intente limitar su responsabilidad. El problema radica, dejando fuera de discusión las críticas relativas a la propia ley en razón de sus pros y contras, en que los efectos de esta legislación tienen repercusión en las empresas y sociedades preexistentes. Un ejemplo claro, a lo que nos referiremos, es la Sociedad por Acciones o SpA, instrumento jurídico creado por el legislador en el año 2007 por medio de la ley 20.190² que, entre otros, busca promover el desarrollo y fomento del capital de riesgo en nuestro país.

La atención se debe centrar, entonces, en ciertos aspectos propios de la SpA que no fueron cabalmente desarrolladas, cuando se dictó la ley, y que como consecuencia del nuevo registro debiesen ser revisadas para así lograr la armonía normativa. Nos estamos refiriendo a la posibilidad de aportar con bienes distintos del dinero y a la unipersonalidad como principio rector de la sociedad.

¹ Ley publicada el 08 de febrero del 2013 que simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de las sociedades comerciales

² Ley publicada el 05 junio del 2007 que introduce adecuaciones tributarias e institucionales para el fomento de la industria de capital de riesgo y continua el proceso de modernización del mercado de capitales

En primer lugar, la ley 20.190 confiere al propio estatuto social la reglamentación relativa al monto, forma y naturaleza del aporte. Luego, si los estatutos nada establecieren respecto al aporte éste sólo podrá ser en dinero, en base al principio de la efectividad que fundamenta a las sociedades de capital. Sin embargo, el Registro al momento de determinar el aporte en la SpA elimina toda duda y autoriza, directamente, a que el aporte sea en dinero o bien en especies muebles e inmuebles –para estos últimos casos, de aportes distintos al dinero, se les considera como montos a enterar debiendo respetar el plazo que se indique so pena de disminución del capital-. De este modo el panorama parece claro mas es la propia normativa del Código de Comercio, que concierne a la SpA, la que no admite ni prohíbe este tipo de aportes. Por lo anterior, parece necesaria una modificación a los artículos del Código mercantil en aras de evitar posibles discusiones sobre su admisibilidad.

El segundo punto en análisis dice relación con la unipersonalidad como principio rector de la SpA. La creación de este instrumento no estuvo exento de críticas ni discusión –no tantas como su importancia ameritaba lamentablemente- principalmente por la supremacía entregada al estatuto, instrumento privado, por sobre la propia ley la cual asume un rol supletorio interviniendo sólo en los aspectos no indicados en la escritura de constitución o modificación. Esta nueva máxima societaria rige en aspectos triviales como los medios de comunicación dentro de la sociedad o forma de arbitraje, pero también apunta a elementos de trascendencia al interior de la misma como los privilegios y beneficios accionarios, que son en algunos casos diametralmente contrarios al de otras sociedades como la Anónima que es la base de la SpA y también a lo relativo a la administración, tanto su forma y composición.

De este modo, la nueva ley no resulta precisa -al ojo de quien está constituyendo la sociedad que debemos recordar no necesariamente será abogado o conocedor del derecho- ni tampoco supera los inconvenientes que la sociedad trajo consigo.

Lo anterior resulta graficado, por ejemplo, al momento de determinar la forma de administración³ ya que sólo aparece como última opción una forma de administración distinta a las tradicionales, directorio o gerente, a pesar de que fue el desarrollo del capital de riesgo el motivo directo e inmediato de esta sociedad y todas las anteriores opciones parecen no adecuarse a la realidad de este capital especial. Por ello, creemos, debiese estar como primera opción-alternativa una forma ad hoc de administración que el o los socios determinen según sus intereses.

En conclusión, a pesar del claro espíritu-objetivo de la ley 20.659 en orden a alcanzar la rapidez, simplicidad y disminución de los costos relacionados con el desarrollo de un negocio, creemos se hace necesaria una adecuación, básicamente formal, de los elementos que componen el Registro de Empresas y Sociedades, toda vez que resultan imprecisos con el sentido que el legislador buscó dar hace años y que parece olvidado, esto es, superar la rigidez legislativa que rige para la constitución y existencia de cualquier sociedad.

³ Para mayor abundamiento visitar plataforma electrónica que autoriza la constitución de sociedades.
<http://www.tuempresaenundia.cl/>